

C- 271
Panamá, 1 de octubre de 1997

Señor
Vicente Santana
E. S. M.

Señor Santana:

Acusamos recibo de su atenta Nota calendada en la ciudad de Panamá, el día 25 de septiembre de 1997, la cual fue registrada en nuestro Despacho el 26 de septiembre del presente.

En la misiva antes mencionada, nos solicita nuestro criterio legal en relación a:

"Al Efecto o Validez Legal que tiene el artículo 23 de la Ley 106 del 8 de octubre de 1973"

Sobre el particular, debemos expresarle que el artículo 217 de la Constitución Política, en el numeral 5, atribuye al Ministerio Público, la función de servir de Consejero Jurídico a los **funcionarios administrativos**; y el artículo 101 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 348, numeral 4 del Código Judicial, dispone que el **Procurador de la Administración** tiene la función de servir de Consejero Jurídico a los **funcionarios administrativos** que consulten su parecer respecto a determinada interpretación de la Ley o el procedimiento a seguir.

Podemos resaltar de las disposiciones transcritas, que la Consulta Jurídica debe ser elevada por el **Servidor Público de carácter administrativo que va a aplicar la norma** o que abraja dudas respecto al procedimiento que ha de seguir en determinado asunto de su competencia; en consecuencia, quedan excluidos para formular este tipo de Consultas, las personas particulares, como resulta ser el presente caso.

Con el ánimo de ofrecerle una orientación legal, le sugerimos concurra al Centro de Documentación Jurídica de la Procuraduría de la Administración, con el propósito de que se le suministre Consultas atinentes a la materia objeto de su inquietud.

En virtud de lo anterior, lamentamos no poder absolver su interesante solicitud, ya que la misma escapa del ámbito de nuestras atribuciones legales y constitucionales.

Atentamente,

Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración.

AMdeF/20